

INSPECCIÓN PRIMERA “C” DE POLICÍA DE USAQUEN

Actuación No.	2019514490102761E RADICADO INICIAL 20195140113943	
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-194482	
No. de Comparendo:	110010714501	
Convocado(a) o Querellado:	ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR	
Convocante o Querellante:	DE OFICIO- POLICIA NACIONAL	
Apoderado:	NO APLICA	
Otros intervinientes:		
Inspector(a):	HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA	
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	ART. 27 NUMERAL 6.	
Fecha de Audiencia:	21/04/2025	Suspendida: SI ____ NO <u>XX</u>
Fecha de Reanudación:		No Aplica <u>XX</u>
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO	
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: <u>XX</u>	
¿PROCEDE LA CONCILIACIÓN?	SI _____:	FORMULAS DE ACUERDO PROPUESTAS: N/A
	NO <u>XX</u>	

Como quiera que el presunto infractor no justificó inasistencia en los términos del parágrafo 1 del Artículo 223 de la Ley 1801/2016 el Despacho se constituye nuevamente en audiencia pública y procede a tomar decisión de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801/2016.

HECHOS

1/- Orden de comparendo impuesta por el uniformado de policía al presunto infractor **ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **71291847** por el comportamiento señalado en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801/2016.

2/- El presunto infractor manifestó en sus descargos: “No”.

COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 172 ibídem, “*Las Medidas Correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia*”.

Ahora bien, la competencia para decidir este asunto está determinada en el artículo 206 numeral 2 y 6 literal h) de la Ley 1801 de 2016.

El artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801/2016 indica: Artículo 27. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 555 de 2017. <El texto corregido es el siguiente> Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: “6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”

FUNDAMENTO JURIDICO:

Conforme al artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 “La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)”.

De acuerdo con el artículo 172 ibídem, “Las Medidas Correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia”.

CONSIDERACIONES:

El Despacho, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, da cuenta que los hechos narrados por la autoridad de policía, en la orden de comparendo mencionan “*Se realiza requisa al ciudadano en mención ballándole 01 arma blanca tipo cuchillo infringiendo el artículo 27 n° 6 cnp*”, conducta que desde ya el Despacho observa se encuentra reglada en el artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016. El artículo 27 en el numeral 6 indica: “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*” El comparendo, evidencia dentro de las medidas de policía que la persona se le impuso la orden de policía, el registro a la persona, retiro del sitio y procede a la incautación y posterior destrucción del bien.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que la descripción del comportamiento del presunto infractor trasgrede las categorías jurídicas tuteladas por la Ley, este Despacho, en procura de conocer la situación que en la actualidad presenta el presunto contraventor en cuanto a su comportamiento social, evidencia que cuenta con más comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia, como consta en el anexo indagado por este Despacho y que forma parte del presente proceso de policía, en incumplir de manera reiterada y desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, que su conducta es reiterativa y pública, para esta Inspección se trata pues de otorgar una garantía de protección de los derechos, tanto del presunto infractor como de la colectividad, que se ven afectados por los comportamientos desplegados en “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*”, en consecuencia, para este Despacho es claro que la renuencia en cumplir con los lineamientos policivos es una justa causa para imponer una medida correctiva, en esta oportunidad atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° de la ley 1801 de 2016. Este Despacho considera que la medida correctiva de multa señalada por el legislador se requiere y es necesaria para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso concreto. Efectivamente, con ellos se promueve la convivencia social, al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano. En aplicación de los principios orientadores de la función policiva como protección del interés general basado en una convivencia armónica y pacífica, cuyas medidas deben estar dirigidas a su conservación y restablecimiento.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y medidas se encuentran sometidas “a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población”. Así lo indicó la sentencia que se reitera: “La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas.”

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

Con fundamento en lo anterior, esta Inspección de Policía declarará infractor al (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR** y dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalente a cuatro (4) SMDLV que para el año 2018, fecha en que realizó el comportamiento contrario a la convivencia, corresponde a la suma de ciento cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos M/te. (\$104.164), de conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, no con el ánimo de restringir derechos individuales y sí de procurar la no reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y a la sana convivencia.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de policía 1C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de la norma de convivencia consagrada en el Artículo. 27. numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **71291847**.

SEGUNDO: IMPONER al (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **71291847** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento (Artículo. 27. Numeral. 6), equivalente a cuatro (4) SMDLV que para el año 2018 corresponde a la suma de **ciento cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos M/te. (\$104.164)**, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022., más los intereses que se generen hasta cuando se realice el pago correspondiente. La suma de dinero aquí expresada equivale a **2,091 UVT'S para el año 2025**.

TERCERO: Advertir a quienes intervienen en la presente audiencia que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. En atención a que el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE CHAVARRIA AGUIAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **71291847** no compareció a la audiencia, no se interpone recurso alguno. Como quiera que contra la decisión adoptada no fueron interpuestos los recursos de ley, la misma queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión mediante publicación por el término de cinco (5) días, en la página web de la Alcaldía Local de Usaquén, en atención a que no se conoce dirección física o electrónica del infractor.

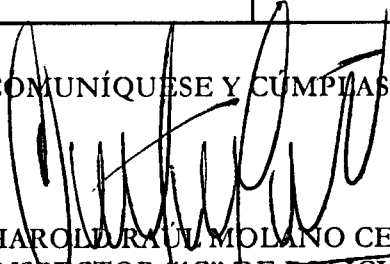
QUINTO: REALIZAR la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172, parágrafo segundo de la Ley 1801 de 2016; y

SEXTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la actuación policiva contenida en el presente proceso, con la correspondiente anotación en los diferentes aplicativos que para tal efecto tiene establecidos la Secretaría Distrital de Gobierno, una vez verificado el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

¿Impone Multa?	SI XX	Valor: \$104.164	Tipo: 1 _____ 2 XX 3 _____ 4 _____
	NO	N.A. XX	
¿Impone otras medidas correctivas?	SI _____	¿Cuáles?	
	NO:		
Recurso de Apelación:	SI _____	Fecha de envío a la Segunda Instancia: NO APLICA	

	NO <u>XX</u>	Fecha de Ejecutoria: EN FIRME
Medio magnético de la Grabación de la audiencia:	(USB y/o CD) Cantidad de medios magnéticos a enviar: NO APLICA	

COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE


HAROLD RAÚL MOLANO CERQUERA
INSPECTOR "1C" DE POLICÍA (E)

Proyectó: Angélica María Clavijo Pinzón- Abogada apoyo SDG- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Harold Raúl Molano Cerquera.